

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

Abogados: Lic. Marco Peláez Baco, Licdas. Arellys Santos Lorenzo, Ana Casilda Regalado De Medina y Dr. José Agustín López Henríquez.

Recurrido: Juan Carlos Rodríguez.

Abogados: Licdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz.

*Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-197, de fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### ***I. Trámites del recurso***

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2018, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Marco Peláez Baco, Arellys Santos Lorenzo y Ana Casilda Regalado De Medina, y el Dr. José Agustín López Henríquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1414494, 048-0062017-3, 001-0865830-3 y 001-0062825-4, con estudio profesional, abierto en común, en la tercera planta de la oficina principal de su representada, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución estatal autónoma del Estado Dominicano, con su domicilio social en la carretera Sánchez, Km. 13 1/2, margen oriental Río Haina, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0005165-4 y 093-0005166-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Medio, núm. 26, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actuando como abogados constituidos de Juan Carlos Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0261740- 4, domiciliado y residente en la calle El Medio núm. 29, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

#### ***II. Antecedentes***

Sustentado en un alegado despido injustificado, Juan Carlos Rodríguez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios adeudados, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00302/2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, la cual acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, la indemnización contemplada en el párrafo 3° del artículo 95 del Código de trabajo y a los salarios dejados de pagar.

La referida decisión fue recurrida por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2017-SSEN-197, de fecha 19 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, la excepción de incompetencia territorial, propuesta por la recurrente la entidad estatal AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), por los motivos precedentemente enunciados. **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la entidad estatal AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil quince (2015), contra la sentencia número 00302/2015, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil quince (2015), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, por ser conforme a Ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad estatal AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), por los motivos de derecho precedentemente enunciados y por la vía de consecuencia, se confirma la sentencia 00302/2015, en todas sus partes. **CUARTO:** CONDENA, a la entidad estatal AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), al pago de las costas de procedimiento con distracción a favor y provecho de los LICDOS. SANTIAGO GERINELDO DIAS y CARLOS MANUEL SANGHES DIAZ, por haberlas avanzados en su totalidad (sic).

### **III. Medios de casación**

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primero medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y 629 Códigos Trabajo. Perención de instancia de los procesos judiciales” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no proporcionó motivos precisos que avalen su dispositivo, siendo los mismos vagos, insuficientes y contradictorios, violentando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el ordinal 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que el incumplimiento de estas normas deja la sentencia impugnada carente de legalidad, lo que amerita que esta sea casada.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. Que son hechos controvertido entre las partes: a) La justificación o no del despido; b) El pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario adeudados; (...) 16. Que al determinarse en este proceso, que la relación de trabajo concluyó por despido, procede comprobar si el recurrente (demandada

original) cumplió con las formalidades establecidas en los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo. 17. Que consta depositado por la parte recurrida los siguientes documentos; 1) Fotocopia comunicación de fecha 22 de mayo de 2014, expedida por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM); 2) Fotocopias de formularios acción de personal de fechas 13 de agosto de 2008, 13 de septiembre de 2011 y del 13 de enero de 2015, con los datos personales del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ, y la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), este último rescinde el contrato de trabajo entre el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ, y la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) (...). 20. Que en el expediente no consta comunicación alguna por medio de la cual esta corte pueda comprobar que el recurrente comunicó al Ministerio de Trabajo, el despido de que fue objeto el señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ. 21. Que cuando el despido en su causa se reputa injustificado por incumplimiento a las formalidades establecidas en el Código de Trabajo, el juez no tiene que ponderar los méritos o los hechos que originaron dicho despido, como lo apreció el juez a-quo en la presente sentencia impugnada. 22. Que por los motivos expuestos procede acoger la reclamación por prestaciones laborales, así también la indemnización fijada en el artículo 95 ordinales 3ro. Del Código de Trabajo, y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada número 00302/2015, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil quince (2015), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo (...). 23. Que en lo concerniente a los derechos adquiridos establecidos en los artículos 177 y 184 del Código de Trabajo, sobre Vacaciones, que le corresponden, independientemente de la causa de terminación del Contrato de Trabajo, obligación que la recurrente deberá cumplir, por consiguiente se confirma la sentencia en este aspecto; 24. Que en ese mismo orden, no fue probado el pago a la trabajadora de los derechos adquiridos establecidos en los artículos 219 y 221 del Código de Trabajo, sobre Salario de Navidad, que le corresponden, independientemente de la causa de terminación del Contrato de Trabajo, obligación que la demanda original debe cumplir, por lo que se confirma en este aspecto” (sic).

Es preciso iniciar destacando que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurisdiccionales válidas e idóneas para justificar una decisión. Esta obligación que se impone a los jueces constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

El artículo 91 del Código de Trabajo, prevé una formalidad sustancial del hecho del despido a cargo del empleador, consagrando como obligatoria su comunicación dentro de las 48 horas de su ejecución con indicación de causa a la autoridad administrativa del trabajo (Ministerio de Trabajo) o la autoridad local que ejerza sus funciones.

Por su lado, el artículo 93 del mismo código establece que: *El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa (...)* (sic).

Respecto a la obligación que pesa sobre la parte empleadora de aportar la prueba del pago de los derechos adquiridos para liberarse de su retribución, esta Tercera Sala ha referido lo siguiente: *que es una obligación del empleador independientemente de que no se haya probado el desahucio o que el despido sea justificado, probar que ha pagado el salario de Navidad, las vacaciones y los derechos adquiridos, para lo cual tiene que depositar la documentación correspondiente o en su defecto hacer la prueba por uno de los medios que le confiere la ley.*

En el presente caso, el despido fue calificado como injustificado de pleno derecho al no cumplirse con las formalidades detalladas en los párrafos anteriores, relativas a la comunicación al Ministerio de Trabajo de la terminación de que fue objeto el trabajador, razón por la cual en casos similares la jurisprudencia ha juzgado que resultaba innecesario que el tribunal *a quo* analizara las pruebas tendentes a demostrar la justa causa del despido, ya que la ponderación de estas no variarían en forma alguna la calificación que la misma ley ha otorgado, de cuya motivación se advierte una correcta solución de la litis, conforme con las

normas legales establecidas al respecto, las cuales obligan a los jueces de fondo a verificar previamente si fueron satisfechas las formalidades sustanciales de la terminación del contrato de trabajo por despido, las cuales de no ser cumplidas por parte del empleador se reputará injustificado como una sanción en protección del trabajador, lo que ocurrió en el caso, sin que con su apreciación incurrieran en falta de motivación ni motivos insuficientes o contradictorios como señala la recurrente.

Asimismo, tampoco puede observarse falta de motivación en cuanto a las condenaciones por concepto de derechos adquiridos, ya que acorde con el precitado criterio jurisprudencial, la corte *a qua* exteriorizó que, partiendo de la ausencia de elementos probatorios que permitieran comprobar el cumplimiento de esta obligación por parte de la empleadora, procedería a confirmar estos aspectos de la decisión impugnada; en tal sentido, se desestima el medio examinado.

Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega lo que textualmente se indica a continuación: “La Corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escrutó detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional” (sic).

Para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio, por lo tanto, al limitarse la parte recurrente a señalar de manera generalizada que la corte *a qua* no analizó las pruebas aportadas lo que conllevó a una alegada desnaturalización, no ha puesto en condiciones a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de verificar si este vicio se halla en la decisión impugnada, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del medio que se examina, por no ser ponderable.

Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* obvió que la sentencia apelada incurrió en graves defectos que ameritaban revocarla, sin embargo, procedió a desestimar la apelación y declarar la perención, lo que constituyó una denegación de justicia. Que además, violó las disposiciones del artículo 629 del Código de Trabajo, al ordenar la perención del recurso de apelación distorsionando la realidad y atribuyéndole una falta de interés en el proceso judicial, obviando que el Código de Trabajo atribuye a esa alzada la fijación de audiencia para conocer del proceso; que al referirse a la perención de instancia actuó contrario a la hermenéutica judicial, lesionando los derechos que le garantiza la Carta Magna de acceso a la justicia a reclamar su derecho de propiedad, cuyos defectos convirtió su fallo en un documento incapaz de producir efectos jurídicos alguno; que no se podía declarar la perención de instancia de un proceso judicial cuando su paralización se produjo a la espera de nuevos elementos resultantes de un proceso judicial conexo, en el que se juzgaba en la jurisdicción represiva al socio gerente responsable del fraude con dicho inmueble por hechos similares en perjuicio de sus coasociados; la corte *a qua* expresó, que bajo las prescripciones legales del artículo 397 Código de Procedimiento Civil, se puede declarar la perención de un litigio cuando hayan transcurrido más de tres años del último acto procesal, olvidando que le incumbe a las partes motorizar los juicios laborales; que de una interpretación combinada de los artículos 397 del Código Civil y 629 de Código de Trabajo, puede interpretarse que la perención de la apelación no puede producirse en forma automática, sin previamente intimarse a los apelantes a activar dicho expediente, lo que no ocurrió en la especie.

En la exposición justificativa de estos medios a todas luces el recurrente está equivocado en sus argumentaciones, atribuye a la decisión emitida por la corte *a qua* señalamientos y vicios que no tienen relación con lo decisión que se impugna mediante este recurso, pues en esta no consta ninguna referencia de un proceso represivo conexo ni a un pronunciamiento de perención, así como tampoco existe inmueble en conflicto.

En la parte dispositiva de la sentencia impugnada se lee:

“(…) TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad estatal AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), por los motivos de derecho precedentemente

enunciados y por vía de consecuencia, se confirma la sentencia 00302/2015, en todas sus partes (...)” (sic).

De la lectura de la sentencia impugnada, es obvio que el recurrente confunde procesos y que estos argumentos planteados en los medios examinados no corresponden con la litis en cuestión, lo que hace este medio imponderable y en consecuencia, procede declararlos inadmisibles.

Finalmente, del estudio general de la sentencia se advierte una motivación armónica, con una relación de hecho y de derecho acorde con las disposiciones de la legislación laboral, sin evidencia de vulneración de las disposiciones del artículo al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la motivación de la decisión, ni a las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación, tampoco advertimos ninguna desnaturalización de documentos ni de los hechos, razón por la cual los medios examinados fueron desestimados y en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-197, de fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.